



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L**

**Hoy 21 de MARZO DEL 2023** siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 117**, dentro del **Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia** adelantado por **JUAN ARMANDO MARTINEZ NUÑEZ** en contra de **COLPENSIONES**, bajo radicación N°**017-2019-00071-01** en donde se resuelve la **APELACIÓN** presentada por el Demandado en contra de la *sentencia N° 172 del 19 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 17º Laboral del Circuito de Cali*, mediante la cual **CONCEDIÓ** una pensión de vejez conforme la ley 797/2003, desde el 01/agosto/2018, en cuantía del salario mínimo, sobre 13 mesadas, Sin prescripción, con descuentos de ley. Condena el pago de intereses moratorios desde el 27 de noviembre de 2018.

**Razones del juzgado:** a) el derecho pensional del accionante tiene que ser estudiado, a partir de la ley 797 de 2003 y del artículo 33 de la ley 100 del 93, el cual exige a partir del año 2018, año en que el actor cumplió 62 años de edad, tener como mínimo 1300 semanas para poder obtener el reconocimiento de la pensión, consultada la historia laboral del señor, se observa que tiene 1070 semanas donde están son insuficientes para el reconocimiento de la pensión. B) la no validación y el pago de las cotizaciones a la seguridad social es función del fondo en que este afiliado y no del empleador y mucho menos del trabajador y donde el fondo puede obtener ese pago a través del cobro coactivo, donde los fondos deben asumir su responsabilidad de adelantar la gestión de cobro y se vean afectado los trabajadores. C) al no existir una gestión por la parte demandada para el cobro de las cotizaciones del afiliado, o haberlas declarado inexistente, o incobrables, debe tenerlas como efectuadas y validarlas a pesar que no se pagaron. D) por lo dicho al revisar la historia laboral, se observa la ausencia de pago en el mes de noviembre del año 96, enero del 97 a julio del 97 y de agosto del 97 hasta abril del 2004, periodos que debió cobrar pero al no realizar esta gestión, se encuentra obligado a sufragarlos, mientras no exista una acción de retiro o cambio de fondo, como no sucede en este caso ya que revisando el material probatorio se evidencia que la fecha de retiro de la empresa en que laboraba fue el 30 abril del 2004, donde dichos periodos equivale a 380 semanas que fueron excluidas por colpensiones. d) teniendo en cuenta estas semanas el señor ya tendría un total de 1450 semanas cotizadas a la fecha de cumplir los 62 años en el año 2018. E) se verifica que cumple con los requisitos legales, para el reconocimiento de la pensión. F) reconocerá el derecho reclamado a partir del día siguiente del último pago es decir se reconoce a partir del 1 de agosto de 2018, y donde será ajustable a un salario mínimo mensual, y a 13 mesadas anuales. G) respecto al retroactivo no ha prescrito ya que presentó la demanda anterior a los 3 años, y se le reconocerá el retroactivo pensional desde el 1 de agosto del 2018 hasta el 31 de octubre del 2020. H) se le reconoce los intereses moratorios, y por ende abarca la indexación.

**Apelación Colpensiones:** i) primer lugar efectivamente no se cumple con los requisitos establecidos por la ley 797 de 2003, el cual es la que consta la pensión del señor, ya que realizada la corrección de la historia laboral no cumplía con los requisitos para obtener la pensión por lo tanto se le negó. ii) a pesar que en el acuerdo de transacción, los aportes reclamados por el actor, no existe prueba que el seguro social haya recibido los pagos de la afiliación, y tampoco que en el proceso de liquidación de la sociedad se hayan efectuado, por lo tanto, no se puede ver sancionado la entidad por esta situación. iii) la corte suprema expresa que se debe probar el vínculo laboral, y además esa responsabilidad automática que se le puede indagar a la entidad demanda, debe existir un análisis probatorio previo para poder otorgar esta responsabilidad.

La base fáctica y jurídica del distanciamiento ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como la sentencia dictada por la A quo, por lo cual procede la Sala de decisión a dictar la siguiente providencia.

**SENTENCIA No. 97**

La sentencia APELADA y CONSULTADA debe **CONFIRMARSE**, son razones: la acreditación suficiente de los supuestos materiales de la condena, años de edad y cotizaciones.

Afirma el demandado no ser el acto derecho de la pensión de vejez por no contar con las semanas exigidas en la **ley 797 de 2003**, norma de la cual no se discute la aplicación realizada por el juzgado en el caso bajo estudio.

Dispone la norma en cita contar con **62 años** de edad si se es hombre y **1.300 semanas** de cotización en toda la vida laboral, edad cumplida por el actor el **09 de julio del 2018**<sup>1</sup> (fl.2 exp digital). En cuanto al requisito de las semanas de cotización, motivo de la apelación, según la historia laboral expedida por la demandada y allegada en al expediente (03Historialaboral, exp digital), cuenta con **1.070**,<sup>57</sup> **semanas al 30 de junio de 2019**, sin embargo, en dicho conteo no se contabilizan las **324**,<sup>26</sup> **semanas** que suman los periodos de **sept-dic/96**, todos los **años de 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003 y ene-abril/04**, que sumadas a las mil setenta reconocidas, da un total de **1.464**,<sup>26</sup> **semanas**, superando incluso las mil trescientas para **agosto del 2018** desde donde el juzgado reconoce el derecho.

El anterior hallazgo se da con la carpeta administrativa allegada al proceso por la demandada (02ExpedienteAdministrativo, exp digital), con documentos que no fueron tachados por las partes, y donde se encuentra el **oficio BZ2018\_8770479-3174707 del 12 de octubre de 2018** donde **COLPENSIONES** acepta que dichos periodos son moras de aportes a cargo de la empresa **QUINTEX S.A.** y sobre los cuales para la fecha del oficio no se han realizado los cobros correspondientes, no se evidencia de su parte siquiera la ejecución de las diligencias necesarias para su cobro y posterior declaración de imputación de pago, responsabilidad que siempre ha recaído al fondo de pensiones quien debe realizar o adelantar las acciones de cobro de que tratan los **Arts. 24 31 (dto. 2665/88) y 53** de la ley citada, para recuperar o declarar como incobrable esa deuda ante la seguridad social, situación ya repetida por la jurisprudencia especializada, entre otras en las del **22 de julio del año 2008, 19 de mayo del año 2009 y 29 de enero de 2014 (Rad. 34270, 35777 y 44501)**.

2

Más recientemente ha decantado la jurisdicción especializada la necesidad de atender los tiempos laborados, sin incidir otras realidades que no desconocen los mandatos legales, veamos:

“No incurrió el sentenciador de segundo grado en ninguno de los yerros jurídicos endilgados por la censura, toda vez que, como bien aquél lo reseñó, esta Sala de la Corte rectificó su jurisprudencia en la sentencia CSJ SL9856- 2014, para sostener que los empleadores deben responder por los tiempos de prestación de servicio que estuvieron a su cargo, mediante el cálculo actuarial, así no existiera obligación de afiliar al Instituto de Seguros Sociales, por falta de cobertura en el lugar del desarrollo de la actividad laboral. Ello, por cuanto, desde la expedición de la Ley 90 de 1946, se estableció la obligación de los empleadores de aprovisionar el capital necesario para garantizar el acceso al derecho pensional de los trabajadores, de modo que están llamados a financiar la prestación, incluso por estos tiempos....

... Ahora bien, esta solución que encontró la Corte, con base en la finalidad de protección integral del sistema de seguridad social, no queda reducida a los eventos en que no se logre la densidad de semanas para obtener la pensión de vejez, como infundadamente lo alega la censura, pues la falta de aportes, incluso por ausencia de cobertura del ISS en los municipios donde se prestó el servicio, puede llegar a incidir en la liquidación del derecho pensional, generando una mesada inferior a la que correspondería en caso de tener en cuenta dichos tiempos laborados y según la normatividad aplicable al caso, de modo que el juez del trabajo está llamado de igual forma a corregir tales situaciones, para que, a partir del cálculo actuarial, determine el impacto que tiene en la base y monto de liquidación.” **SL3250-2021**.

Es por todo lo anterior que el demandante logra acreditar las requisitorias para la pensión de vejez tal y como lo dispuso el juzgado con la **ley 797/03**.

Finalmente, para la Sala mayoritaria, pese a que con el recurso de apelación la demandada precisó los errores que a su juicio cometió la instancia frente a la providencia, manifestando los motivos de su

<sup>1</sup> Nacido el 09 de Julio de 1956

inconformidad, resultando estos infructuosos, hay lugar a revisar en consulta a favor de Colpensiones la providencia apelada.

En ese desarrollo, revisadas las operaciones del caso, el retroactivo pensional de vejez del **01 de agosto de 2018** no se encuentra prescrito, por estar radicada la demanda el **04 de febrero de 2019**, es decir, antes de los tres años de que trata el **art. 151 CPTSS**, por lo que, realizadas las operaciones del caso, encuentra la Sala que las mesadas retroactivas liquidadas por el juzgado al **31 de octubre de 2020** por valor de **\$24.230.990** resultan más favorables a la demandada de quien es la consulta a su favor. (fl. 62, archivo 01Expediente).

Frente a los intereses moratorios del **art. 141 de la ley 100 de 1993**, para la Corporación también hay lugar a los mismos, ante el evidente impago de las mesadas pensionales, sin que su carácter sea sancionatoria frente al actuar administrativo de la entidad, pues lo que se busca es resarcir el perjuicio que se causó al pensionado por no percibir a tiempo sus mesadas. Siendo la condena del juzgado quien aplicó el término de los 4 meses desde la petición pensional (**26 de julio de 2018**), es decir desde el **27 de noviembre de 2018** ajustado a derecho (pag. 47, archivo 01Expediente).

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada a favor de la demandante. las agencias se fijan en un salario mínimo legal mensual vigente.

3

NOTIFIQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑORA RAGA**  
**SALVO VOTO PARCIAL<sup>2</sup>**

  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

<sup>2</sup> **SALVO VOTO PARCIAL:** A mi juicio, no hay lugar a estudiarse la consulta, toda vez que el recurso de apelación y la consulta tienen un mismo fin, que es la revisión de los errores de las decisiones del juez de instancia, por consiguiente, con la apelación se precisan por parte de la demandada, los errores que a su juicio cometió la instancia, resultando la consulta y el recurso, excluyentes entre sí.

argumentos estos de la Sala que acompañan las consideraciones que han sido postuladas en variados pronunciamientos mediante aclaraciones de voto en la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia SL 3202-2021, SL 3047- 2021, SL 3199-2021, 3049-2021 y en decisión de tutela T-1092 DE 2012.

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO DE PENSIÓN				
Expediente:	760013105-017-2019-00071-01			
Afiliado(a):	JULIAN ARMANDO MARTINEZ			
<b>COMPROBACION EVOLUCION MESADA</b>				
<b>AÑO</b>	<b>VALOR</b>			
2018	781,242			
2019	828,116			
2020	877,803			
<b>FECHAS</b>				
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>VALOR PENSION LIQUIDADA</b>	<b># DE MESADAS</b>	<b>VALOR</b>
01/08/2018	31/12/2018	781,242	9	\$7,031,178
01/01/2019	31/12/2019	828,116	13	\$10,765,508
01/01/2020	31/10/2020	877,803	11	\$9,655,833
<b>TOTAL</b>				<b>\$27,452,519</b>